

Acción de Tutela: 2021-00409

Accionante: **MARIA JOSE ARIAS GALVAN** en representación de su menor hijo **SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS**

Accionada: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la **REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, la **REGISTRADURÍA AUXILIAR DE KENNEDY** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0092

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00409
<u>ACCIONANTE:</u>	MARIA JOSE ARIAS GALVAN en representación de su menor hijo SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS
<u>ACCIONADA:</u>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE KENNEDY y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARIA JOSE ARIAS GALVAN** identificada con C.C. 1.034.312.518, quien actúa en representación de su menor hijo **SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la **REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, la **REGISTRADURÍA AUXILIAR DE KENNEDY** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al reconocimiento de la nacionalidad colombiana y personería jurídica.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que es nacionalizada Colombiana, vive en la ciudad de Bogotá y el día 28 de agosto de 2009, en la ciudad de Caracas - Venezuela, nació su hijo **SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS**, conforme acta inscrita bajo el folio N° 199, Acta N° 3699 día 31 mes 08 año 2009, de la oficina nacional de registro civil del poder electoral del país de Venezuela.

- Que desde hace aproximadamente 4 meses se encuentra tramitando el Registro de su menor hijo ante la Registraduría Nacional del estado Civil, sin embargo, la Entidad se niega a realizar el trámite por cuanto el registro de nacimiento de su menor hijo se encuentra sin apostillar.
- Que como quiera que el apostillaje de los documentos no se ha podido realizar en razón a la compleja situación interna de Venezuela, cuenta con dos testigos hábiles, quienes rendirán declaración juramentada, pero aun así la Entidad se sigue negando al registro.
- Que la Republica de Colombia actualmente no tiene servicios diplomáticos con el país de Venezuela, razón por la cual la imposibilidad real del apostillamiento de documentos expedidos por el país de Venezuela

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE BOGOTA y REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE KENNEDY - CENTRA, que efectúen la inscripción del registro civil de nacimiento del menor SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS y en caso de ser necesario ordenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que efectúe las gestiones necesarias para establecer la legalidad y autenticidad del acta de nacimiento del menor inscrito bajo el folio N° 199 y Acta N° 3699 del 31 de agosto de 2009.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Notificada de la presente acción, señaló que no es la entidad competente para resolver los asuntos relacionados con la inscripción en el registro civil y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, como en el caso objeto de la presente acción de tutela, pues dicho asunto se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 48 y 118 del Decreto 1260

Acción de Tutela: **2021-00409**

Accionante: **MARIA JOSE ARIAS GALVAN en representación de su menor hijo SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS**

Accionada: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE KENNEDY y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

de 1970, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005; y el numeral 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 1010 del 2000.

En ese orden, señaló que corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil establecer el procedimiento y los canales que deben ser utilizados por aquéllos interesados en llevar a cabo la inscripción del nacimiento en el registro civil colombiano, y fijar la aplicación de los requisitos correspondientes para tal fin, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente y la jurisprudencia sobre la materia.

Aclaró que ese Ministerio adquiere competencia sólo en materia de nacionalidad Colombiana por adopción, respecto de los extranjeros domiciliados en el país con Visa de Residente, que solicitan la nacionalidad colombiana por adopción por lo que concluyó que se configura la falta de legitimación por pasiva.

RESPUESTA DE LA REGISTRADURÍA REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Refirió que la Registraduría Nacional del Estado Civil, por razones humanitarias y para facilitar la inscripción de hijos de padres colombianos nacidos en Venezuela expidió la Circular 121 de 2016, prorrogada por las Circulares 216 de 2016; 025 de 2017 y 064 de 2017, mediante las cuales estableció un procedimiento especial para la inscripción en el registro civil de quienes siendo hijos de nacionales colombianos nacieron en la República de Venezuela, teniendo en cuenta las dificultades para la obtención de los documentos antecedentes apostillados en dicho país, medida que fue ampliada hasta el 16 de mayo de 2018 mediante la Circular No. 145 del 17 de noviembre de 2017, prorrogada mediante circular 087 del 17 de mayo de 2018 y acogida en la Circular Única hasta el 14 de noviembre de 2020, no obstante dicha medida no está vigente en la actualidad.

Al respecto señaló que el 28 de abril de 2020, se realizó reunión interinstitucional convocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que participaron diferentes entidades del Estado colombiano, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Gerencia de Frontera de la Presidencia de la República, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Migración Colombia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de revisar la conveniencia de extender la aplicación de la Medida excepcional para la inscripción de hijos de colombianos nacidos

Acción de Tutela: **2021-00409**

Accionante: **MARIA JOSE ARIAS GALVAN en representación de su menor hijo SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS**

Accionada: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE KENNEDY y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

en Venezuela, situación que estuvo vigente, hasta el 15 de noviembre de 2020.

En consecuencia, arguyó que sin tener el registro civil de nacimiento apostillado no es posible iniciar el trámite de inscripción del registro civil de nacimiento que pretende realizar la accionante, ya que se estaría obrando por fuera de la órbita legal.

Informó que para cumplir con el requisito de apostille del acta de nacimiento del menor, el Ministerio de relaciones exteriores de Venezuela, en su página web, "apostille electrónico", <http://legalizacionve.mppre.gob.ve/callstaticlegalizacionvelindex.html?idkey=38&key=2fd7d7eaabb0f1b77c4fc80482c940e383389ae&key2=legalizacionve.mppre.gob.ve&key3=aabb0f1b>, ha facilitado la obtención del mismo teniendo en cuenta la situación actual por la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid — 19. Apostille que es validado por esa Entidad para el cumplimiento del requisito de apostille que indica la norma vigente. Por lo tanto, no hay excusa para no cumplir con dicho requisito.

Aclaró que una vez la señora MARIA JOSE ARIAS, cuente con el requisito de apostille de los documentos de identificación de sus hijos menores, se puede comunicar con el correo de notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co y pqrdistrito@registraduria.gov.co, para la asignación de la cita y, en caso de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, proceder con la realización del registro. En este sentido, indicó que no es posible hacer el registro sin el lleno de los requisitos legales.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto denegar la misma por ausencia de violación de los derechos argumentados por la accionante.

RESPUESTA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Señaló que la competencia para satisfacción de las pretensiones de la accionante recae sobre las Registradurías Especiales y Municipales por disposición del artículo 47 del Decreto 1010 del 2000, por lo que ni el Registrador Nacional del Estado Civil ni el jefe de la oficina jurídica tienen competencia para la satisfacción de las pretensiones de la actora ni para el cumplimiento de una eventual orden judicial.

Destacó que la Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, que en el caso de la accionante y su menor hijo son demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido, aclarando que presentados los documentos y requisitos antedichos, tendrá derecho a iniciar al trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible.

Destacó que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020, que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea y tiene un costo de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$15.000), los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo.

En consecuencia, precisó que el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre(s) colombiano(s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso, por lo que en este asunto no se está negando la inscripción del nacimiento, si no lo que se está requiriendo, es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, razón por la cual solicitó negar la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente

para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO A LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

La Corte Constitucional ha explicado que la nacionalidad “*es el vínculo legal, o político, que une al Estado con un individuo*”. De igual manera, la ha catalogado como “*un mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos*”. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “*la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado*”.

Respecto del derecho a la nacionalidad, la jurisprudencia constitucional en variada jurisprudencia, entre ellas la T-155 de 2021, ha afirmado que:

“se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad”.
Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

explicado que “[l]a importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política”. De esta manera, “es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos”. Por último, este organismo internacional ha afirmado que, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la nacionalidad tiene una doble connotación, a saber: (i) “desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado” y (ii) “el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad de forma arbitraria”.

En suma, la nacionalidad es un derecho humano y fundamental, de especial importancia para los menores, a través del cual un individuo crea un vínculo jurídico, legal y político con un Estado. De esta manera, éste comprende el derecho a adquirir la nacionalidad, a no ser privado de ésta y a poder cambiarla cuando se desee. Como consecuencia de su reconocimiento, se generan una serie de derechos y deberes, cuyo amparo y ejercicio depende del vínculo con el respectivo Estado del que se es nacional.

En Colombia, la nacionalidad está regulada en el artículo 96 de la Constitución Política. En éste se establecen dos maneras para adquirir la nacionalidad colombiana, a saber: (i) por nacimiento y (ii) por adopción. Se consideran nacionales por nacimiento: (i) a los naturales colombianos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: a) “que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos” o b) “que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”. Así mismo, se consideran como tal (ii) a “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

Los requisitos para la adquisición de la nacionalidad por nacimiento están establecidos en el artículo 2 de la Ley 43 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1997 de 2019. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993, establece que son pruebas de la nacionalidad colombiana: (i) la cédula de ciudadanía; (ii) la tarjeta de identidad, o (iii) el registro civil de nacimiento. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 006 de 2020 refirió:

“De esta manera, en Colombia la prueba de la nacionalidad de una persona se encuentra en el registro civil de nacimiento. De allí que la nacionalidad sea uno de los atributos que definen el estado civil en los términos que lo define el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

En este orden, para que la nacionalidad se materialice, se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante (i) la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, y (ii) la inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento.

Así las cosas, el trámite para registrar a una persona en el registro de nacimientos está principalmente establecido en el Decreto 1260 de 1970, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, y la Circular Única de Registro Civil e Identificación del 15 de mayo de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta última contempla, entre otros aspectos, los requisitos y procedimientos para registrar al natural colombiano, hijo de extranjeros, cuando alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento, al natural colombiano a quien ningún Estado le reconozca la nacionalidad –Apátrida–, a los hijos de colombianos nacidos en el exterior y la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela como en el caso que nos ocupa.

Dicha medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela consiste en que:

“cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”.

No obstante, la vigencia de tal medida sólo fue por un término de seis (6) meses, esto es, hasta el catorce (14) de noviembre de 2020, por lo que actualmente, se debe acudir al trámite previsto en el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, para proceder con la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela. Tal disposición prevé:

“Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

2. El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido”. (...)

En consecuencia, para el caso en concreto, conforme lo establecido en el mencionado Decreto 356 de 2017, para la inscripción extemporánea en el registro civil del menor colombiano nacido en Venezuela, se requiere presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido, pues las excepciones que se contemplaban en la Circular Única de Registro Civil e Identificación del 15 de mayo de 2020, perdieron vigencia a partir del 15 de noviembre de 2020.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante MARIA JOSE ARIAS GALVAN en representación de su menor hijo SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS, solicita se ordene a las accionadas REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE BOGOTA y REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE KENNEDY - CENTRA, que efectúen la inscripción del registro civil de nacimiento del menor SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS y en caso de ser necesario ordenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que efectúe las gestiones necesarias para establecer la legalidad y autenticidad del acta de nacimiento del menor inscrito bajo el folio N° 199 y Acta N° 3699 del 31 de agosto de 2009.

Como fundamento de su petición argumenta que su menor hijo nació en la ciudad de Caracas – Venezuela, que ella es ciudadana Colombiana tal y como se verifica en su cedula de ciudadanía, y por tal razón su hijo tiene derecho a la nacionalidad Colombiana, no obstante no ha podido realizar los tramites de la inscripción extemporánea del acta de nacimiento, por cuanto las accionadas le requieren el registro de nacimiento apostillado y no le permiten suplir tal requisito con la presentación de dos testigos. Argumenta que el apostille del documento no lo ha podido realizar debido a la situación crítica que presenta el vecino país.

De las respuestas allegadas por las accionadas y conforme las premisas normativas ya señaladas, se desprende que conforme a los Decretos 1260 de 1970 y 356 de 2017, para obtener el registro de nacimiento y, de forma consiguiente la nacionalidad colombiana de forma extemporánea, como en el caso que nos ocupa, debe anexarse junto a la solicitud de registro una copia del registro civil de nacimiento del otro país, debidamente apostillada.

Así mismo, se tiene que con ocasión a los inconvenientes que se presentaron en los últimos años en el país vecino – Venezuela-, para la obtención de la apostilla, por razones humanitarias y con el fin de facilitar la inscripción de los hijos de padres colombianos nacidos en Venezuela, mediante varias circulares expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a partir del año 2016, se estableció un procedimiento especial para la inscripción en el registro civil. Tal procedimiento consistía en que en caso de no contar con el apostille de los documentos requeridos, se podía hacer una solicitud por escrito en la cual se realizara un recuento de los hechos que fundamentaban la extemporaneidad de la inscripción y al momento de radicar tal solicitud

se debía llevar consigo a 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento.

Es de aclarar que tal procedimiento especial tuvo vigencia hasta el día 15 de noviembre de 2020¹, pues el fundamento con el que había sido implantado, esto es, la dificultad en la obtención del apostille de los documentos en el vecino país, debido a su situación política y social, desapareció con la implementación por parte de dicho gobierno de la obtención del apostille de documentos de manera virtual.

Lo anterior quiere decir que lo pretendido por la señora MARIA JOSE ARIAS GALVAN referente a que las accionadas procedan con la inscripción extemporánea del acta de nacimiento de su menor hijo con la presentación del acta de nacimiento sin apostillar y en lugar de ello, se acepte la declaración de dos testigos, no puede ser admitida, pues en primer lugar tal procedimiento especial se encuentra sin vigencia y en segundo lugar, en la actualidad el requisito de apostille de los documentos puede ser realizado de manera virtual sin necesidad de presentarse personalmente a alguna oficina encargada de dichos asuntos y sin trasladarse al país de Venezuela, por lo que el requisito exigido por las accionadas para proceder con la inscripción extemporánea del acta de nacimiento de su menor hijo puede satisfacerse sin inconvenientes.

En consecuencia, no encuentra esta juzgadora fundamento alguno que le permita concluir que el actuar de las accionadas, al exigir el apostille de los documentos necesarios para la inscripción extemporánea del acta de nacimiento del menor, vulnere de forma alguna los derechos fundamentales del mismo, pues tal requisito no exige un sobreesfuerzo por parte de la accionante si no por el contrario, es un trámite administrativo que puede adelantarse virtualmente de forma eficaz y celeridad sin necesidad de forzosos o extenuantes desplazamientos, razón por la cual habrá de negarse la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Ver Circular Única de Registro Civil e Identificación del 15 de mayo de 2020

Acción de Tutela: **2021-00409**

Accionante: **MARIA JOSE ARIAS GALVAN en representación de su menor hijo SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS**

Accionada: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE KENNEDY y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIA JOSE ARIAS GALVAN** identificada con C.C. 1.034.312.518, quien actúa en representación de su menor hijo SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la **REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, la **REGISTRADURÍA AUXILIAR DE KENNEDY** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Laboral 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e847725d52b9d20e289da32105c71d5f413636475153a4479bf4754fa62404e7**

Documento generado en 19/08/2021 12:54:26 PM

Acción de Tutela: **2021-00409**

Accionante: **MARIA JOSE ARIAS GALVAN en representación de su menor hijo SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS**

Accionada: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE KENNEDY y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>